

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 5754-31-10-001-2020-00376-01

Estando el proceso al despacho para proseguir el trámite del recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia que dictó el Juzgado de Familia de Soacha el 5 de mayo de 2023, se observa que fueron aportados por dicha parte -coadyuvado por la pasiva-, sendos memoriales en virtud de los cuales se ha desistido de la referida alzada, reclamándose a la par la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas, pedidos que se han sustentado *"... teniendo en cuenta que al no encontrarse ejecutoriada la sentencia, las partes de mutuo acuerdo adelantaron trámite notarial de divorcio y liquidación de su sociedad conyugal por mutuo acuerdo ante la Notaría 12 del Círculo de Bogotá y cuya copia aportamos"*.

Y como las pretensiones de este pleito versaron justamente sobre el decreto de divorcio, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre las partes, hay lugar a inferir que las aludidas solicitudes y su contexto fáctico, comportan el desistimiento de las pretensiones, al tenor del artículo 314 del C.G.P., tanto más cuando no se ha pronunciado *"la sentencia que ponga fin al proceso"*.

Así, como el mandatario judicial tiene la facultad de desistir, la petición cuenta con la anuencia de la parte demandada - necesaria para asuntos de este linaje-, y se cumplen los demás condicionantes para proceder, hay lugar a resolver:

1.- Tener por desistida la demanda y la consecuente renuncia de las pretensiones, desistimiento que comprende el del recurso de apelación formulado y que conlleva los demás efectos previstos en la norma procesal citada.

2.- En consecuencia, declarar terminado el presente proceso declarativo.

3.- Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente. Por el juez de primer grado verifíquese lo pertinente y provéase, de ser el caso, con arreglo a lo señalado en el artículo 466 del C.G.P. Su secretaría deberá librar las comunicaciones de rigor.

4.- Cumplido lo anterior, por el despacho *a-quo* archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

# Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb17b2d92d2b2483f4d82928daac69fe9ea3e401c00195ccf06ed4fad2c5710b**

Documento generado en 28/07/2023 02:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**